



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INST CIV COM 37A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 48

Año: 2025 Tomo: 2 Folio: 402-411

EXPEDIENTE SAC: 11975151 - MONDINO, RUBEN SANTIAGO C/ COMPAÑIA DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA SA -
ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 48 DEL 28/04/2025

SENTENCIA NUMERO: 48. CORDOBA, 28/04/2025. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados
EXPEDIENTE SAC: 11975151 - MONDINO, RUBEN SANTIAGO C/ COMPAÑIA DE
SEGUROS MERCANTIL ANDINA SA - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION
DE CONTRATO - TRAM.ORAL, traídos a despacho a los fines de resolver, y de los que resulta
que:

1. En fecha 31/09/2024 compareció RUBÉN SANTIAGO MONDINO DNI 12.812.876 e impetró formal demanda en contra de la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA SA. Persigue el cobro de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.777.648,10) con más intereses conforme el IPC y costas, incluidos los estipendios normados por el art. 104 inc. 5 del CA, Ley 9459.

Relata que en fecha 24/01/2022 contrató -con la demandada y mediante un contrato de adhesión- la póliza de seguro n.º 013357049, en relación a un rodado de su propiedad, marca Toyota Corolla XEI 1.8 L/08, año 2009, motor número 1ZZ4915536 chasis número 9BRBA48E7A5096221, dominio IJG863. Puntualiza que la cobertura contratada incluía seguro de responsabilidad civil, robo y/o hurto total, incendio total, destrucción total por accidente y granizo, y refiere que pactaron que el pago de la prima ocurriría mediante el sistema de débito automático.

Sigue diciendo que en fecha 22/06/2022, TERESITA DEL VALLE ROJAS D.N.I 17.385.651, quien según refiere utilizaba el rodado en la oportunidad, dejó el rodado asegurado estacionado en la vía pública entre las 20.45 y las 21.00 horas aproximadamente, y que al retornar al sitio donde estaba el auto verificó que autores ignorados lo habían sustraído. Refiere que la tenedora se dirigió a la Unidad Judicial 15, donde formuló la pertinente denuncia penal, lo que dio lugar al inicio de las actuaciones caratuladas ROBO CALIFICADO DE VEHICULO EN LA VÍA PÚBLICA, sumario número 2541/22, número digital 11039816, que tramita con conocimiento e intervención del Fiscal de Instrucción Distrito Tres Turno Cinco de la ciudad de Córdoba.

Hace constar que la unidad automotor no ha sido habida a la fecha, y acusa que, luego de efectuada la pertinente denuncia por ante la aseguradora accionada, mediante carta documento le comunicaron el rechazo de la cobertura. Informa que la compañía de seguros arguye falazmente que su parte omitió tomar los mínimos recaudos para el cuidado del automotor, dado que fue dejado en la vía pública, con las llaves puestas y las puertas sin seguro. En base a ello -sigue diciendo-, le atribuyen *culpa grave* y le niegan el pago en función de lo estipulado en la cláusula CG-CO7.1 de la póliza.

Considera que la tesitura asumida por la aseguradora demandada denota una actitud arbitraria, y pone de resalto que, cuando acaeció el siniestro, la póliza estaba vigente y los pagos al día. Esgrime que, en base a ello, decidió remitir una carta documento a la aseguradora, negando los hechos que cimientan el rechazo de la cobertura, y exigiendo el pago de la suma asegurada, en el término de 15 días.

Acusa que esa misiva no obtuvo respuesta, y añade que en la mediación prejudicial obligatoria no pudieron arribar a un acuerdo. Esgrime que lo expuesto evidencia que no tuvo más opción que el inicio de esta contienda.

Plantea su pretensión resarcitoria.

- a. Daño emergente por incumplimiento del contrato de seguro. Persigue por este concepto el cobro de la suma de \$1.283.700 con más intereses, insistiendo en que, dada la sustracción de la unidad automotor asegurada, corresponde la cobertura del siniestro y el pago de la suma asegurada.
- b. Daño punitivo. Persigue por este concepto el cobro de la suma de \$480.000. Luego de efectuar un

breve repaso sobre la consolidación de este instituto en el derecho civil, la evolución de la normativa relacionada y los requisitos de procedencia, postula que en el caso de autos se dan los presupuestos exigidos para sancionar a la accionada por este concepto.

c. Daño emergente por el pago de honorarios de mediación prejudicial obligatoria. Persigue por este concepto el cobro de la suma de \$9.948,18; puntualiza que antes de interponer esta demanda ambas partes concurrieron al Centro Privado de Mediación ACTIVA, y que cerrada aquella instancia debió pagar la suma que ahora reclama en concepto de honorarios a los mediadores intervinientes.

Ofreció prueba testimonial, confesional, informativa, documental y presuncional.

Fundó su pretensión en derecho.

2. Impreso el trámite de ley (27/04/2024) y citada la aseguradora accionada a estar a derecho y contestar demanda, en fecha 30/08/2024 compareció el letrado Agustín Fiorito, acreditando el carácter de apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA SA. Ante todo, hizo presente que, en virtud de la póliza oportunamente contratada, la suma asegurada por el vehículo implicado asciende al total de \$1.283.700, e hizo presente que nos hallamos frente a una obligación de dar sumas de dinero, no de valor.

Acto seguido, niega genérica y específicamente los hechos y el derecho invocados por la parte actora, que no sean de especial y expreso reconocimiento de su parte, y pide el rechazo de la demanda con especial imposición de costas. Asimismo, impugna la autenticidad de la documental acompañada por la parte actora.

En lo particular, niega que la póliza de seguro n.º 013357049 sea un contrato de adhesión. Niega que en la fecha indicada por el reclamante, hacia las 20.45 a 21.00 hs., autores ignorados hayan sustraído el vehículo dominio IJG863, y niega que a la fecha de la presentación de demanda el aludido rodado continuase sin aparecer. Niega que la no cobertura sea arbitraria, y niega también que el accionante estuviese al día con los pagos de la prima.

Niega que el asegurado haya remitido una carta documento a su mandante, y niega que el actor tenga derecho a reclamar suma de dinero alguna en concepto de daño emergente y daño punitivo. Niega que

el caso de autos deba ser resuelto en aplicación del ordenamiento tuitivo de consumo. Pide el rechazo de la demanda.

Brinda su versión fáctica, que considera suficiente para evidenciar la culpa grave de la beneficiaria Teresita del Valle Rojas, y la falta de interés asegurable por parte del aquí reclamante, Rubén Santiago Mondino. Postula que el día 22.06.2022, siendo las 12.30 hs. aproximadamente, Teresita del Valle Rojas habría dejado el vehículo Toyota Corolla dominio IGJ683 estacionado sobre la calle José Superi n.º 3033 en barrio Sargento Cabral, para dirigirse a una obra allí ubicada, buscando conversar con un albañil de nombre Facundo.

Añade que, aproximadamente 15 minutos más tarde, Teresita Rojas regresó al lugar donde había estacionado el rodado, advirtiéndole que ya no estaba más, motivo por el que procedió a realizar la denuncia de robo correspondiente ante la Unidad Judicial n.º 15 de esta ciudad, a raíz de la cual se labraron las actuaciones que se identifican como sumario n.º 2541/22, expediente n.º 11039816.

Esgrime que de esa denuncia –que dice adjuntar en copia- surge que, entre los elementos sustraídos, estaba el formulario 08 del vehículo en cuestión, otorgado en su favor por el titular registral Rubén Santiago Mondino.

Explica que, en función de lo normado por la Ley 17.418, su mandante tiene la facultad de realizar investigaciones para dilucidar la *verdad real* de lo acontecido, y que fue en el marco de aquella investigación, que Teresita manifestó, con carácter de declaración jurada, que ella había adquirido el auto quince días antes del siniestro, y que tenía pendiente la realización de la transferencia.

Acusa también que esta persona manifestó que el vehículo le había sido entregado con un juego de llaves (dos ejemplares), que uno lo tenía su hija y que el otro habría quedado en el interior del rodado. En base a esto, apunta la pérdida del interés asegurable por parte del accionante, quien se habría desprendido de la unidad asegurada –cobrando su precio- antes de la ocurrencia del evento dañoso. Aclara que la subsistencia del interés asegurable es un requisito indispensable para la vigencia de la póliza.

De otro costado, insiste en la existencia de culpa grave, a la que identifica como la *causa* del siniestro.

Esgrime que la circunstancia de haber dejado en el interior del vehículo -más precisamente en el tambor- la llave de la unidad y, por consiguiente, no haber ni siquiera trabado el automotor, torna el asunto más que evidente y palpable. Asimismo, considera innegable que esa circunstancia sitúa el caso fuera de alea del riesgo asumido por su mandante.

Manifiesta que lo declarado por Teresita a los investigadores de su mandante, aparece refrendado por otros extremos fácticos del caso. Alude al escueto lapso de tiempo en que los delincuentes pudieron operar (15 minutos); a las inconsistencias de la declaración en relación a dónde estaba el juego de llaves, y a la omisión de denunciar cuestiones -tales como la presencia de vidrios rotos-, que permitan presumir algún tipo de violencia contra el vehículo. Especula que, si las llaves estaban en el interior del rodado, entonces no es posible sostener que sus puertas hayan quedado trabadas. En función de lo expuesto, esgrime que se halla más que probada la culpa grave del asegurado, lo que, a su entender, determina el rechazo de la demanda, con costas.

Bajo el acápite que titula *inaplicabilidad de la ley de defensa del consumidor*, argumenta que la contienda de autos no debe ser resuelta en aplicación de la LDC, dado que el vínculo habido entre su mandante y el actor, no es de naturaleza consumeril. Cita jurisprudencia relacionada a la preeminencia de la Ley de Seguros por sobre la LDC, e reclamos de esta índole.

Al mismo tiempo, esgrime que la SSN interviene en la aprobación de las cláusulas de la póliza y controla toda la actividad aseguradora, siendo así la única y exclusiva autoridad administrativa de control. Considera que la competencia de la Dirección de Defensa del Consumidor abarca todo aquello que sea considerado una relación de consumo pero que no se trate de materia de seguros.

Sigue diciendo que todas las compañías de seguros se hallan sometidas a un estricto control estatal -en cuanto aprobación de pólizas y productos-, y a periódicas auditorias y excesivos controles en pro del asegurado. Remarca que la Superintendencia de Seguros de la Nación, tiene facultades de supervisión, control y auditoria sobre las aseguradoras autorizadas para operar y que interviene en la aprobación de los planes técnicos y pólizas contratadas por el tomador, entre otras gestiones.

Postula que todo lo expuesto evidencia que en el caso de autos no están dados los presupuestos

fácticos que habilitan la aplicabilidad de la LDC, y que el marco normativo que rige la presente relación es exclusivamente la Ley de Seguros. Cita doctrina relacionada. Agrega que, en el caso, la normativa de seguro es ley *especial* respecto de la Ley 24.240, y que en nada modifica que esta última haya sido sancionada con posterioridad. Cita jurisprudencia relacionada.

Acto seguido, impugna los rubros resarcitorios reclamados, y hace lo propio respecto de los intereses cuya aplicación pretende el actor. Asimismo, vuelve a referir que la póliza contratada establece como límite de la indemnización para el caso de robo del vehículo, la suma indicada en el frente de póliza que, según refiere, asciende a \$1.283.700,00. En esa línea, niega la existencia y extensión del rubro *monto asegurado*, y niega que el accionante tenga derecho a interponer este tramo del reclamo.

Niega también el daño punitivo pretendido, y se explaya en argumentar que se trata de un instituto no aplicable al caso de autos. Niega que exista dolo de parte de su mandante, y esgrime que bajo ningún punto de vista se hallan cumplidos los extremos que doctrinaria y jurisprudencialmente se han fijado para la procedencia de esta multa civil. Asimismo, objeta que el actor no cuantificó fundadamente la suma pretendida por este concepto. Cita jurisprudencia relacionada.

Otra vez niega la aplicabilidad del ordenamiento tuitivo de consumo, para el caso de autos. Argumenta también que, incluso en la hipótesis de que nos encontrásemos ante una situación de incumplimiento contractual, lo cierto es que no cualquier incumplimiento justifica la aplicación de la multa. Cita doctrina relacionada. Postula que, de admitirse este tramo del reclamo, se estaría vedando a las aseguradoras la posibilidad de cuestionar libremente la aplicación y/o interpretación de los contratos, so riesgo de recibir una sanción. Esgrime que el daño punitivo es una medida de carácter excepcional; cita doctrina relacionada.

Impugnó la documental incorporada por el accionante, puntualmente la Carta Documento 191242421 remitida por el actor a Mercantil Andina SA.

Ofreció prueba documental, informativa, interrogatorio libre, exhibición de documentos, testimonial y presuncional.

Hizo reserva de caso federal.

3. En fecha 04/11/2024 tuvo lugar la audiencia preliminar. Comparecieron, por un lado, el reclamante Rubén Santiago Mondino, junto a los letrados Hugo Salvador Valdez y Carlos Bertarelli, y por el otro lado, el letrado Lautaro Andrada Schiapparelli, apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA. Zanjada la imposibilidad de arribar a un acuerdo, se procedió a determinar la cuestión controvertida, y se proveyó a la prueba ofrecida.

4. Diligenciadas las pruebas que obran incorporadas en autos, en fecha 09/04/2025 se llevó a cabo la audiencia complementaria. Ello con la presencia del reclamante y su letrado apoderado Ab. Hugo Salvador Valdéz, del letrado apoderado de la accionada Ab. Lautaro Andrada Schiapparelli, y de la Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de Primera Nominación.

Luego de efectuado un *racconto* de la prueba rendida en autos, se procedió al interrogatorio libre propuesto por el frente accionado respecto del reclamante, y se receiptó el testimonio de Teresita del Valle Rojas. Acto seguido, cada parte produjo su alegato, y el fiscal interviniente dictaminó sobre el mérito de la causa. Seguidamente se dictó el decreto de autos, cuya firmeza dejó este asunto en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

1. El caso.

La pretensión.

RUBÉN SANTIAGO MONDINO impetra formal demanda en contra de la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA SA. En función de la póliza de seguro n.º 013357049, y alegando la sustracción del bien asegurado -automotor marca Toyota Corolla XEI 1.8 L/08, año 2009, motor número 1ZZ4915536 chasis número 9BRBA48E7A5096221, dominio IJG863-, persigue el cobro de la suma de \$1.777.648,10 con más intereses conforme el IPC y costas. Ello para la reparación del daño emergente que acusa derivado de la declinación de cobertura, y en concepto de daño punitivo.

La defensa.

COMPAÑÍA DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA SA compareció a estar a derecho por medio de

sus letrados apoderados, y contestó la demanda impetrada, requiriendo su rechazo. Luego de negar genérica y específicamente los hechos y el derecho invocados en el libelo introductorio, informa la *pérdida del interés asegurable* por parte del accionante, quien habría vendido el bien asegurado y cobrado la totalidad del precio, antes de la ocurrencia del episodio de inseguridad. Al mismo tiempo, esgrime que la declinación de cobertura ocurrió por la existencia de culpa grave por parte de quien era tenedora del rodado al momento de la sustracción. En subsidio, denuncia la existencia de un máximo de cobertura -\$1.283.700-, niega la existencia y extensión de los daños cuya reparación se pretende, y se opone a la pretensión sancionatoria.

2. Marco jurídico aplicable.

Considero que el accionante cimienta su reclamo en la suscripción la póliza de seguro n.º 013357049, en relación a un rodado, marca Toyota Corolla XEI 1.8 L/08, año 2009, motor número 1ZZ4915536 chasis número 9BRBA48E7A5096221, dominio IJG863. De allí que, *prima facie*, la cuestión deba resolverse según las disposiciones de la Ley de Seguros, n.º 17.418.

Ahora bien, también tengo en cuenta que Rubén Santiago Mondino solicita que el caso en estudio sea resuelto en aplicación del ordenamiento tuitivo de consumo, a lo que la aseguradora accionada se opone. Argumenta que no están dados los supuestos fácticos y jurídicos que determinan la aplicabilidad de la LDC, e insiste en que esta contienda debe ser dirimida en función de lo establecido en la Ley de Seguros, normativa específica para este tipo de contratos.

La cuestión entonces, amerita resolver primeramente si, por las particularidades de la vinculación existente entre la aseguradora accionada y el reclamante, es factible concluir que existe una relación con notas tipificantes que habilitan la aplicación del estatuto del consumidor, o si, por el contrario, el derecho asegurativo nos deja al margen de esa posibilidad.

Ante todo, pongo de resalto que, en nuestro país, la defensa de los derechos de los consumidores constituye un imperativo de carácter constitucional. En efecto, el art. 42 de la Constitución nacional, reconoce el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios *a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a*

condiciones de trato equitativo y digno.

Esta manda constitucional, es una *directriz* que nos coloca en el deber de releer todo el ordenamiento jurídico con una visión *amplia*, para garantizar la observancia de los derechos de consumidores y usuarios. Y es en esa línea, que corresponde *desentrañar* la situación de quienes contratan un seguro para el resguardo de sus bienes personales.

En primer lugar, se impone considerar lo objetado por los letrados apoderados de la demandada, cuando refieren que, en rigor, el desequilibrio entre las partes que se intenta conjurar con la aplicación de la LDC, constituye una situación ajena a los contratos de seguro. Ello desde que la SSN ejerce el debido contralor, resguardando los intereses de los asegurados.

Sobre esta primera cuestión, vale aclarar que, en función de la manda contenida en el art. 989 del CCC, la aprobación administrativa de los contratos, no obsta al control judicial. Y esa solución, aparece replicada en el art. 1122 de ese mismo cuerpo legal, en el título III del libro tercero, referido a los contratos de consumo. En definitiva, esto significa que la sola presencia de un órgano administrativo de control, no nos sitúa al margen del ámbito de aplicación del ordenamiento consumeril.

En segundo lugar, vale referir que no existe valladar para resolver una contienda, aplicando simultáneamente la Ley de Seguros y la Ley de Defensa del Consumidor. Ese es el curso de acción asumido en múltiples antecedentes jurisprudenciales (vide CNAC Sala A in re “BRIZUELA, JUAN SERGIO c. COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. Y OTROS s/ORDINARIO”, resolución del 11/07/2024; TSJ de Neuquén in re “Hernández, Hugo Edgardo c. Sancor Cooperativa de Seguros Limitada s/ Cobro de seguro por incapacidad”, resolución del 15/04/2024; C1CCMPT de San Rafael in re “MARTINEZ SAMPER, CARLOS PABLO c. LA SEGUNDA COOPERATIVA, LIMITADA DE SEGUROS GENERALES s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” resolución del 13/08/2021, entre otros) y en esa línea se hubo expedido calificada doctrina.

Se ha dicho que “[u]no de los contratos por adhesión a cláusulas predispuestas más frecuentes en la

*vida de todos los argentinos es el contrato de seguro (...). [E]n los hechos, los tribunales judiciales suelen ejercer un escrutinio severo de los contenidos de esos contratos por adhesión —que no son solo contratos por adhesión, ya que, en la inmensa mayoría de los casos, son también contratos de consumo—. De aquí deriva que esos contratos estén incididos por múltiples fuentes normativas. En primer lugar, por la Constitución Nacional que consagra explícitamente la tutela del consumidor, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), el Código Civil y Comercial y la misma Ley de Seguros (LS)” (RIVERA Julio C., *Cláusulas abusivas y consumo.*, TR LALEY AR/DOC/1762/2024).*

La doctrina también fundamentó el asunto, atendiendo la puntual naturaleza de las normas implicadas. Ello al decir que, en rigor, nos encontramos ante dos regímenes de carácter particular y de aplicación preferente (no excluyente) a la legislación general, y que lo correcto es otorgar preponderancia al ordenamiento de consumo por sobre la Ley de Seguros, porque debe primar el régimen especial diseñado para normar derechos de carácter constitucional (art. 42 de la CN; *vide* OTAOLA María A., *Hacia la humanización del derecho de seguros*, TR LALEY AR/DOC/3448/2021).

En base a lo expuesto, aparece viable entender que el contrato base de esta acción es, en efecto, de tipo consumeril, dado que fue celebrado a título oneroso, entre un consumidor final y una persona jurídica que, actuando profesionalmente, se obliga, mediante el pago de una prima, a la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa. La demandada reviste el carácter de *proveedor* en los términos del art. 2 de la Ley 24.240 y del art. 1092 del CCC, al tratarse de una persona jurídica de naturaleza privada, que desarrolla de manera profesional y por medio de una organización empresarial, la prestación de un servicio. Por su parte, el accionante, encuadra en la categoría de consumidor en sentido estricto, en los términos del art. 1 de la mencionada Ley 24.240.

Y en tercer lugar, vale apuntar que en el vínculo *sub examine*, se verifican las condiciones o elementos que caracterizan a la relación de consumo en los términos del art. 3 de la LDC, toda vez que: a) no se trata de una relación paritaria singular entre particulares; b) el actor/consumidor contrató como destinatario final, y c) la proveedora presta el servicio con profesionalidad.

Así las cosas, se colige que la contienda en estudio, deberá ser analizada y resuelta en aplicación de la

Ley de Seguros, y también de las normas que conforman el Estatuto del consumidor: Constitución nacional, CCC y Ley de Defensa del Consumidor.

4. Legitimación.

Antes de ingresar al análisis sustancial del caso, debe considerarse la legitimación para obrar de los contendientes. Se trata de examinar la aptitud que tiene cada una de las partes involucradas en el pleito, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, en un caso concreto.

Sabido es que, en materia obligacional, la ley otorga al acreedor el derecho de emplear todos los medios legales a su alcance para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado (art. 730 inc. a, CCC). Así, es necesario indagar si las partes aquí contendientes, revisten las calidades de acreedor y deudor en el marco de la vinculación contractual denunciada.

En orden a lo anterior, tenemos que no existe controversia en relación a que el reclamante contrató con la entidad accionada un seguro para el rodado marca Toyota Corolla, dominio IJG863, lo que ameritó la emisión de la póliza seguro n.º 013357049. Revisando los términos de esta póliza (*vide* p. 2 de la documental incorporada mediante presentación del 30/08/2024), verifico que el robo de la unidad era uno de los riesgos asegurados.

Ahora bien, considerando las notas que tipifican estos contratos y la operatoria asegurativa habitual –emisión de pólizas con cobertura por tiempo determinado, y sujetas a renovaciones periódicas–, corresponde analizar hasta cuándo tuvo vigencia el seguro *tomado* por el reclamante. Se trata de un extremo fáctico jurídico, anclado en un criterio *temporal* (art. 17 de la Ley 17.418), y en la existencia del riesgo y la subsistencia del interés asegurado (arts. 2, 3 y 81, Ley 17.418).

En lo que respecta al criterio temporal, tengo en cuenta que de la denuncia efectuada por el accionante ante la aseguradora (*vide* p. 6 de la documental incorporada mediante presentación del 08/05/2024), surgen los datos de la póliza, n.º 51/335704/9, y como fecha de *inicio de vigencia* figura el 02/06/2022, siendo factible afirmar que se extendía hasta el 01/07/2022. Esto último en función lo estipulado en la cláusula CA – CO 7.1 del contrato asegurativo, y del plazo mensual que surge del frente de la póliza (*vide* pp. 1 y 21 de la documental incorporada mediante presentación del

30/08/2024).

Ahora bien, para analizar a la vigencia de la póliza por existencia del riesgo en las sucesivas renovaciones/prórrogas, y *subsistencia del interés asegurado*, se impone considerar lo esgrimido por la accionada, sobre la venta del rodado sustraído, acaecida *antes* de la ocurrencia del siniestro.

El apoderado de Compañía de Seguros Mercantil Andina SA, hizo notar que, de la denuncia policial relacionada, surge claro que quien tenía el rodado al momento del infortunio –Teresita del Valle Rojas-, declaró que dentro del vehículo estaba el *formulario 08* emitido por el titular registral –aquí accionante- en su favor.

Analizando la documentación remitida por la Fiscalía Distrito 3 Turno 4, verifico que, en efecto, la deponente TERESITA DEL VALLE ROJAS DNI 17.385.651, luego de denunciar el robo del automotor dominio IJG863, supuestamente acaecido el 22/06/2022 a las 12.30 hs. en calle Superi 2700 de barrio Los Paraísos de esta ciudad, informó: *[q]ue dentro del vehículo se encontraba el carnet de conducir de la denunciante expedido por la Municipalidad de Córdoba, 08 del vehículo a favor de la denunciante, otorgado por el titular registral del mismo MONDINO RUBEN SANTIAGO DNI: 12.812.876, y tarjeta verde del vehículo. Que solo le quedó en su poder una copia del título del vehículo (vide expediente relacionado n.º 13061990, p. 2 del documento denominado F20241129102157, adjunto a la operación del 29/11/2024).*

Si bien es cierto que el accionante controvirtió férreamente esta versión de los hechos en la audiencia preliminar, también lo es que, en la audiencia complementaria, cuestionado al efecto por el letrado de la contraparte y por la suscripta, reconoció abiertamente que él sí había vendido el rodado y cobrado el 100% del precio, *antes de la ocurrencia del siniestro*. Esto significa que Rubén Santiago Mondino, antes del infortunio, ya era totalmente ajeno al riesgo de robo relacionado al Toyota. Es importante mencionar que la pendencia de la inscripción registral no tiene incidencia en este punto.

Y es por ese motivo que –en lo que puntualmente respecta a la cobertura por robo parcial o total- las prórrogas mensuales de la póliza n.º 013357049, acaecidas luego de ocurrida la venta –esto es, las sucedidas en fechas 02/05/2022 y 02/06/2022 (según los dichos de la testigo, ella adquirió el Toyota

un par de meses antes, el actor dijo que no se acordaba el mes, sino solo que fue en 2022)-, deben interpretarse en el sentido que el actor no conservaba un interés asegurable propio en relación al rubro robo. Ello atento a que el accionante había enajenado el vehículo y había percibido su precio, por lo cual si el riesgo se configuraba (como de hecho ocurrió) ningún perjuicio personal le producía. Es decir, no había a su respecto interés asegurable.

Es que debemos tener presente que, desde el momento en que el actor vendió a la demandada el vehículo, aun cuando no existiera inscripción registral de esa venta; alguno de los riesgos cubiertos por la póliza eran a cuenta e interés ajena -como por ejemplo el supuesto del robo, bajo análisis-. En efecto, de ocurrir el robo el perjudicado no era el actor tomador del seguro, sino quien ya había pagado su precio. Y si bien es válido el contrato de seguros por cuenta ajena (art. 21 Ley de Seguros), aún sin designación del tercero asegurado, el actor debió denunciar al momento de reclamar la cobertura que lo hacía en nombre de este tercero. De lo contrario se presume, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley de Seguros que lo hacía a nombre propio. Presunción que en el caso se ve reforzada por el hecho que el actor en su demanda no denunció la venta e incluso la desconoció en oportunidad de la audiencia preliminar. Aún más, en ningún momento de la audiencia complementaria, cuando termino reconociendo que el auto estaba vendido, admitió que de cobrar el seguro el destino de los fondos iría a la adquirente.

Todo lo expuesto conduce, sin más, a entender que la vinculación contractual sucedida entre los contendientes de autos, feneció en lo relativo al riesgo robo del rodado, con la venta del rodado y la consecuente desaparición del interés asegurable en cabeza del actor, lo que aconteció *antes* del infortunio denunciado. Por este motivo, Rubén Santiago Mondino carece de legitimación activa para la contienda de marras. Y esta conclusión, aparece incluso refrendada por la ausencia de elementos que permitan siquiera *suponer* que el reclamo de autos fue impetrado para reparar el daño *presuntamente* sufrido por la adquirente del rodado (esto es en interés ajeno).

Repárese que la única prueba relacionada es el testimonio rendido por Teresita del Valle Rojas, que no sirve para esclarecer el asunto, debido a las graves inconsistencias evidenciadas en su versión de los

hechos. Sabido es que la eficacia probatoria del testimonio, se halla supeditada a la verificación de una coherencia *bifronte*, interna y externa. Así, en un primer nivel de análisis, corresponde constatar que la versión fáctica aportada por el testigo, no contenga rompimientos ni saltos lógicos. Y luego de ello, se debe ponderar la coherencia externa, cotejando el testimonio con el resto del material probatorio.

Como primera medida, en lo que hace a la *coherencia interna* advierto que los dichos de esta testigo contienen varias discordancias, una de las cuales se relaciona a este asunto puntual. En efecto, en un primer momento, la testigo reconoció tener un interés personal en el pleito, dado que, el actor le daría el dinero de la indemnización, porque el rodado era de ella. Pero instantes después, aseguró que ella *no sabía* que Mondino había iniciado esta contienda –que no habían hablado del asunto-, que cuando le llegó la notificación de rigor *se sorprendió*, y que no hay un acuerdo en relación al destino del dinero del seguro, si se lo daría a ella o no, aclarando que no había tenido ningún tipo de comunicación con el actor. E incluso, preguntada en relación a si había una certeza sobre el destino de la indemnización, un arreglo, o un documento, contestó: *no tengo nada*. De ello se deduce que no ha existido un consentimiento de su parte en el reclamo iniciado por el Sr. Mondino, ni mucho menos que este haya actuado en representación de sus intereses.

Ello surge respaldado por la propia conducta del actor quien en la demanda omitió hacer referencia alguna a la venta del bien, limitándose a manifestar que la Sra. Teresita del Valle Rojas era una conductora eventual del rodado (“quien utilizaba en la oportunidad”) y luego, en oportunidad de la audiencia preliminar, negó haber vendido el rodado. Esta actitud del accionante conduce a considerar que éste procuraba cobrar el seguro por el robo para sí, pese a haber ya percibido el precio del automotor. Insisto: en ningún momento el actor alegó haber iniciado las presentes actuaciones en beneficio de quien habría sido la verdadera damnificada con el robo.

Y volviendo al análisis de la declaración de la testigo, he de referir que a esa discordancia se suman otras, también *internas*, igual de evidentes. Dijo que había dejado el auto cerrado, pero sin alarma porque no tenía una, cuando de la denuncia surge que declaró que estaba *segura* de haber puesto la alarma, porque escuchó el ruido pertinente. También atestiguó que luego de dejar el auto, fue con su

hija a comprar ropa de bebe y a ver a un albañil, y que demoraron entre cincuenta minutos, o una hora. No obstante, al efectuar la denuncia policial refirió que la demora no había sido mucha, solo unos quince minutos aproximadamente. Y si bien son detalles que podrían tener alguna explicación vinculada al tiempo transcurrido entre el hecho y la declaración, lo cierto es que restan toda eficacia convictiva al testimonio.

Al mismo tiempo, en lo atinente a la *coherencia externa*, tengo en cuenta que ciertos fragmentos de este testimonio contrarían derechamente los dichos esgrimidos por el actor, tanto en la demanda como en oportunidad del interrogatorio libre. Teresita del Valle Rojas aseguró que ella pagó por el rodado sustraído un total de U\$S 9000, lo que minutos más tarde fue contradicho por el reclamante, quien preguntado por la suscripta aclaró enfáticamente que el precio había sido U\$S 3000.

En base a lo expuesto, pongo de resalto que la declaración de Teresita del Valle Rojas adolece de una serie de inconsistencias que ponen en jaque su credibilidad. No hay coherencia interna ni tampoco externa, motivo por el que me pronuncio en el sentido de desestimar la eficacia probatoria de este testimonio. En efecto, “...*los magistrados deben apreciar la idoneidad de las declaraciones testimoniales de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según la cual debe admitir o descartar la prueba que su entender no es expresión fiel de la verdad...* (RITTO Graciela B., *Acerca de la valoración de la prueba testimonial. Testigo único en un juicio de daños.*, TR LALEY AR/DOC/1037/2019).

Así las cosas, descartado el testimonio de Teresita del Valle Rojas, y sin otra prueba que permita conectar al reclamante con el daño derivado del siniestro denunciado, no queda más que zanjar el asunto en base a la falta de legitimación activa de Rubén Santiago Mondino, para la contienda en estudio. Insisto: de acuerdo a lo acreditado en la causa, el Sr. Mondino no tenía compromiso ni había iniciado el proceso a los fines de entregar el dinero del seguro a la Sra. Teresita del Valle Rojas. Incluso su actitud procesal primigenia fue no mencionar la venta y negarla en oportunidad de la preliminar.

En este contexto, siendo que había ya percibido el precio del rodado, no se advierten razones que

justifiquen el nuevo pago que aquí se reclama, ya que a su respecto no subsistía el riesgo ni un interés asegurado. Por el contrario, este estaba en cabeza de la Sra. Rojas, de acuerdo a las pruebas rendidas, quien no es la actora en autos ni se ha probado que vaya a ser la destinataria de los fondos por haber actuado el Sr. Mondino en su beneficio. Tal como lo señala la jurisprudencia, cabe aquí destacar que cuando, se verifica que el titular del interés asegurable no coincide con la persona que concluyó el contrato (tomador, contrayente, estipulante), el primero es quien porta el derecho a la percepción de la indemnización debida por el asegurador[-] (conf. esta Sala, 13.10.2022, “Florentín, Cecilia c/ Responsable civil hecho de fecha 15.5.2018 y otro s/ ordinario”, con cita de Stiglitz, Rubén, Derecho de seguros, Buenos Aires, 2004, t. 1, p. 188, n° 152). En igual sentido *“Si el interés asegurable se define como la relación económica existente entre un sujeto y un bien que se pretende proteger con un contrato de seguro y es, por tanto, una referencia para determinar la persona que sufre las consecuencias del daño y para establecer si su patrimonio se ha empobrecido o no, forzoso es concluir que de accederse a la indemnización pretendida, se produciría un enriquecimiento indebido del actor, toda vez que por haber percibido ya el precio del automotor y haber transmitido su posesión, no hay daño ni empobrecimiento en su patrimonio, de donde si percibiese la indemnización por la sustracción del rodado, se estaría enriqueciendo indebidamente. En esa línea, pues, no puede accederse al pago del seguro al actor dado que no existe daño resarcible (‘interés asegurable’) provocado a su patrimonio siendo que la pretensión del cobro que nos ocupa supone la subsistencia de un daño que habrá de enjugarse con el valor asegurado”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala D, 21 de agosto de 2018, autos “SORIANO YAÑEZ, RICARDO LUIS c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO», registro n° 29291/2014)

Una solución distinta, implicaría contravenir, a más de la normativa específica de seguros, varias de las directrices contenidas en el CCC, que son caras para nuestro ordenamiento jurídico. Cabe mencionar, puntualmente, la proscripción del enriquecimiento sin causa (art. 1794, CCC), la prohibición del abuso del derecho (art. 10, CCC), y la buena fe en el ejercicio de los derechos (art. 9, CCC).

Debo señalar finalmente que en sentido coincidente a lo que aquí se decide se ha pronunciado la Fiscalía interviniente, en oportunidad de dictaminar en la Audiencia Complementaria.

5. Costas.

En función de lo resuelto en el considerando 2, vale referir que, en las contiendas donde se ventilan cuestiones de consumo rige, como regla, la protección normada en el art. 53 de la LDC, referida al beneficio de gratuidad estatuido en favor del consumidor. Sobre la justificación de esta medida, comparto la opinión sustentada por la Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que ha resuelto que “... *el art. 53 de la LDC imponen el beneficio de justicia gratuita a favor del consumidor, que rige durante todo el proceso, a fin de facilitarle el acceso a la justicia (en concordancia con las 100 reglas de Brasilia de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, siendo el consumidor un vulnerable estructural frente al proveedor). El instituto no sólo tiene por finalidad eliminar cualquier tipo de traba de índole económica en el acceso a la justicia, sino que pretende especialmente motivar el reclamo por parte de los sujetos tutelados en pos de la efectividad en la defensa de sus derechos. Al respecto, la CSJN resolvió diversas causas en las que se planteó la cuestión relativa al beneficio de justicia gratuita, en un principio en procesos colectivos (art. 55 de la LDC), pero luego también en referencia a los individuales (art. 53 de la LDC). En todos los antecedentes decidió a favor de la plena vigencia del instituto, y respecto a su alcance concluyó que incluye las costas del proceso, poniendo fin a los debates doctrinarios y jurisprudenciales existentes (“Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo”, sentencia del 11 de octubre de 2011; Fallos: 335:1080; CSJ 10/2013 (49-U)/CS1 “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario”, sentencia del 30 de diciembre de 2014; Fallos: 338:40; CSJ 27/2013 (49-D)/CS1 “Damnificados Financieros Asociación para su Defensa c/ Bco. Patagonia Sudameris S.A. y otros s/ sumarísimo”, sentencia del 7 de abril de 2015; CSJ 443/2011 (47-P)/CS1 “Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Cablevisión S.A. s/ cumplimiento de contrato”, sentencia del 22 de diciembre de 2015, “ADDUC y*

otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 14 de octubre de 2021, entre otros)”; concluyendo que *“en los procesos en los que se debaten cuestiones fundadas en una relación de consumo, en función del art. 53 de la LDC, no procede imponer las costas al consumidor, aun cuando existan vencimientos parciales –tal el caso de autos- o el consumidor resulte perdidoso, excepto en el caso de temeridad, malicia o pluspetición inexcusable. Nada de ello se configura en autos, tal como expresamente lo consideró el juez al imponer las costas”* (cfr. Sentencia 95 del 17/08/2023, en autos caratulados: “RODRÍGUEZ RÍOS, GERMÁN ARIEL C/ CHASMA TOURS S.A. - ABREVIADO”, Expte. N° 7715720).

Así las cosas, se vislumbra que el principio general, es la *no imposición de costas* al consumidor, aunque con ciertos límites. En efecto, tal como surge de la última parte del antecedente jurisprudencial *supra* transcrito, existe un verdadero límite de tipo cualitativo, vinculado a la tesitura axiológica del accionante: ninguna solución jurisprudencial puede ser emitida en contravención de los principios de buena fe y proscripción del abuso del derecho (arts. 9 y 10, CCC). Así, se impone valorar *el significado* de la conducta del reclamante.

En efecto, en el apartado anterior, se mencionó expresamente que el accionante interpuso esta contienda, con la intención de cobrar una indemnización relacionada a un daño que no sufrió. Y a su vez, se puso de resalto que la conducta ambivalente de Rubén Santiago Mondino –quien, habiendo ocultado la venta el vehículo asegurado en la demanda, luego la negó y más tarde la reconoció expresamente, admitiendo haber cobrado el total del precio del rodado-, permite asumir que *conoce* que no le asiste derecho para reclamar como lo hizo.

Y esto debe tener la debida incidencia en materia de costas. En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que *“...existen “límites cualitativos”, en el sentido de que el legislador puede o no establecer supuestos en los que el beneficio se encuentre excluido o no se conceda, imponiéndosele al consumidor, en definitiva, las costas. Uno de ellos, claramente, es el ejercicio de sus derechos de mala fe (arts. 9 y 728 del Cód. Civil y Comercial) o de manera irregular, ejerciéndolos abusivamente (art. 10 del mismo código). Es que en manera alguna puede afirmarse que cualquier sujeto, sea quien*

sea, incluso un consumidor, se encuentre habilitado a obrar de mala fe, con temeridad, o abusando de su derecho. Ello constituye un Principio General del Derecho, que no puede ser desoído en cualquier ámbito de las relaciones jurídicas, ya que ello importaría avalar conductas ilícitas, antijurídicas. Luego, por cierto, el legislador podrá (o no) modelar estos límites cualitativos. Lo propio sucede cuando, incluso no existiendo prueba acabada de la mala fe, la petición pueda considerarse inexcusable o absolutamente infundada” (C4CC de Cba. *in re* EXPEDIENTE SAC: **10059061 - IBARRA SALAS, TOMAS ALBERTO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO, sentencia n° 10 del 08/02/2023**).

Por lo expuesto, me pronuncio en el sentido de dejar el presente caso al margen del beneficio normado por el art. 53 de la LDC y, en consecuencia, imponer el 100% de las costas a la parte reclamante vencida.

6.Honorarios.

En función de los arts. 31 inc. 2 y 33 del C. A. se establece la base regulatoria para los abogados de la parte demandada en la suma de \$1.777.648,10 (monto de la demanda) con más la de \$4.461.566.67 (intereses calculados a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la demanda (31/05/2023) hasta hoy, con más el 3% nominal mensual hasta el 31/12/2023, el 4% nominal mensual desde el 01/01/2024 hasta el 31/12/2024, y del 3% nominal mensual desde el 01/01/2025 hasta hoy), lo que totaliza \$6.239.214.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 31 inc. 2 primer supuesto y 36 del CA, y las pautas de evaluación del art. 39 de ese cuerpo legal, y se juzga prudente aplicar el punto medio de la escala normada por el art. 36 (inc. a [$\$6.239.214 = 0.73$ UE]), esto es el 22,5 % ($\$6.239.214 * 22.5\%$), lo que resulta en la suma de \$1.403.823.

En atención a la prescripción del art. 26 del CA en esta oportunidad no se regularán honorarios al abogado de la parte actora.

Intereses. Los honorarios así determinados devengarán, en caso de falta de pago, intereses conforme la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 3% nominal mensual desde la presente regulación y hasta

su efectivo pago (art. 35, Ley 9459).

IVA. Si al momento en que se perciban estos estipendios, el/los beneficiario/s revistiesen la condición de responsable inscripto, deberá adicionarse a la suma regulada el monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente (21 % o la que en el futuro la reemplace) a cargo del obligado al pago.

Por lo expuesto, y disposiciones de ley citadas;

RESUELVO:

1. Rechazar la demanda impetrada por RUBÉN SANTIAGO MONDINO DNI 12.812.876 en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA SA.

2. Imponer a la parte actora vencida el 100% de las costas relacionadas a esta contienda.

3. Regular, definitivamente y en conjunto, los honorarios de los letrados de la parte demandada Ab. AGUSTÍN FIORITO y Ab. LAUTARO ANDRADA SCHIAPPARELLI, en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.403.823), con más los intereses especificados en el apartado respectivo e IVA en caso de corresponder al momento de la percepción.

4. No regular, en esta oportunidad, los honorarios del letrado del actor, Ab. HUGO SALVADOR VALDEZ, en virtud de lo normado *a contrario sensu* por el art. 26 del CA.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

CACERES Maria Virginia

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.04.28